JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N-23 Edificio Goya
Cali - Valle

SECRETARIA. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO No.	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DROGUERIA SAMAI HNOS.
DEMANDADO	EMSSANAR EPS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2020-00113-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Como quiera que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva de la referencia, siendo el domicilio principal de EMSSANAR EPS la de la ciudad de Pasto, entra el Juzgado a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.....*".

Así mismo, en el numeral segundo del precepto anotado se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia, pues si tiene residencia será competente el Juez de ésta. En el numeral tercero lo faculta para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjudice, se desprende del libelo demandatorio que el domicilio del ejecutado corresponde a la ciudad de Popayán, pues así lo expreso la parte actora el acápite de notificaciones, igualmente se puede evidenciar en el certificado de representación y existencia de la entidad demandada, y consultados lo medios técnicos puestos a disposición del despacho que en la ciudad de Cali no existe sucursal de la entidad demandada para tener como domicilio esta ciudad a efecto de establecer la competencia, lo cual y en aplicación a lo establecido por la Ley es competente el Juez del domicilio del demandado que para el caso es Popayán.

Teniendo por lo tanto como domicilio de la entidad demandada la ciudad de Pasto, se concluye de lo anteriormente expuesto y de lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil del Circuito de la prenotada ciudad.

liliana

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda Ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR de plano la anterior demanda Ejecutiva, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2º.-ENVIAR la misma y sus anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Pasto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 10 SEP 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 62

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ

SECRETARIA

liliana